



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA TRECE

**JUICIO NÚMERO:** TJ/V-72613/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- GERENTE GENERAL Y  
COORDINADORA JURÍDICA Y  
NORMATIVA, AMBAS DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICIA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

### **MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

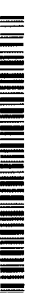
MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

### **SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA ROCIO GUADALUPE MARTINEZ  
LIALDE.

## **S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, 31 y 32, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en términos de los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria, por las Magistradas: Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON** Presidenta e Integrante; Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, Instructora; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrante; lo anterior, ante la Licenciada **Rocío**



**Guadalupe Martínez Lialde**, Secretaria de Acuerdos que da fe; se procede a resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

## RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó a las autoridades señaladas al rubro la nulidad de:

“La determinación de la autoridad contenida en el Dictamen Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX2, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Lic. Lucia Karina Muñoz Aragón, Coordinadora jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado el veintitres de septiembre del dos mil veintidós, mediante notificación personal.”

2.- Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, oficio en el que hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, controvirtieron los hechos de la demanda y ofrecieron pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CINCO DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

## CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5 fracción III, 30, 31, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 94 y 96, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 La Apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en este asunto, hace valer como causal de sobreseimiento e improcedencia la establecida en los artículos 92, fracciones VI Y VII, y 93, fracción II de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, al indicar que la parte actora carece de derecho para demandar el acto hoy impugnado. Asimismo, señala que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y su Reglamento.

La Sala considera que el razonamiento planteado por la demandada resulta **INFUNDADO** para decretar el sobreseimiento solicitado, pues la parte actora si tiene interés legítimo para promover este asunto, y ello se acredita con el propio acto impugnado el cual va dirigido a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actor en el presente asunto (foja 19 de autos); y toda vez que el interés legítimo, puede acreditarse con cualquier documento o elemento legal idóneo con el cuál se acredite que es el afectado por el acto de autoridad que demanda, es de establecer que la parte actora si tiene interés legítimo para promover este asunto, y por ello se considera que no procede sobreseer este asunto.

Así, la Ley de la Materia exige que la demandante cuente tan sólo con un interés legítimo, el cual será suficiente para que su demanda de nulidad sea procedente ante este Tribunal, razón por la que no ha lugar a sobreseer el presente juicio por la causal de improcedencia invocada por la autoridad enjuiciada.

Sobre la materia:

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 2**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Por lo que respecta al argumento referente a que el acto hoy impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se **DESESTIMA** por involucrar cuestiones del fondo del asunto.

Sirve de apoyo:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, integrada por los conceptos denominados "HABER, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO, conceptos que formaron su salario básico de cotización (foja 31 de autos).

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: copia simple del **Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **(fojas 19 a 21 de autos);** copia simple del cálculo de Trienio a favor del actor en el presente asunto (foja 22 de autos); original de la Hoja de servicios a favor del actor de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX foja 23 de autos); mismas que al tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Debiendo hacer notar que por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se requirió a la autoridad demandada, para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, exhibiría la totalidad de las constancias de liquidación de pago que sirvieron de base para la cuantificación de las percepciones del trienio en función del cual se determinó

TJV-72613/2022  
A-4/003-2023

la cuota de pensión del actor, sin que lo hiciera, por lo anterior, es que **se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós**, por lo que, conforme al artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se tienen por ciertas las afirmaciones que al respecto el actor pretende acreditar, resolviendo conforme a las constancias que obren en autos.

Esta Sala Juzgadora considerada **FUNDADO** el concepto de nulidad, pues del análisis a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, se advierte que:

**ARTICULO 15.-** El **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el **sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos**, en sus diferentes niveles consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Las **aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio **sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Como puede advertirse del precepto transcrito con antelación, se observa que el sueldo básico se tomara en cuenta para los efectos de dicha ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; asimismo que las aportaciones establecidas en dicha Ley, de entre ellas las pensiones, será sobre el **sueldo básico, hasta por la suma cotizable**, el que debe considerarse para determinar el monto en este caso de la pensión.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por su parte, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, dispone:

**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** aquellos elementos que teniendo un mínimo de **50 años de edad**, hubiesen prestado servicios durante **un mínimo de 15 años**. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del artículo en cita, se establece que tienen derecho a una **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios**, los elementos que tuviesen como un mínimo de cincuenta años de edad, y hubiesen trabajado durante un mínimo de quince años, cuyo monto de dicha pensión se fijara según los años de servicio y los porcentajes del promedio del **sueldo básico**, conforme a la tabla contenida en dicho precepto.

Ahora bien, del estudio del **Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número** **C** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **hoy**

TJV-72613/2022  
SENTENCIA  
A-040003-2023

impugnado, visible en original de fojas 19 a 21 de autos, suscrito por el Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que la autoridad demandada precisó que le **asigna una cuota mensual de**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

) al haber

prestado sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante 18 años, lo que resulta ilegal en virtud de que la autoridad omitió precisar los conceptos que le corresponden **equivalente al 57.5% del sueldo íntegro que devengaba**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, pues como se advierte del mencionado dictamen, se tomaron en consideración los siguientes conceptos denominados: "salario base (haber), prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado" (foja 20 de autos).

En el caso en concreto, si la baja definitiva del actor surtió efectos el **dieciséis de abril del dos mil doce**, la autoridad demandada debió tomar en consideración los comprobantes de liquidación de pago que van del dieciséis de abril del dos mil nueve al quince de abril del dos mil doce, lo cierto es que en el expediente en que se actúa no se advierten los mismos; y si bien, mediante auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se requirió a la autoridad demandada a fin de que exhibiera la totalidad de las constancias de liquidación de pago que sirvieron de base para la cuantificación de las percepciones del trienio en función del cual se determinó la cuota de pensión; también es que no realizó manifestación al respecto, por lo anterior, es que se hace efectivo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el apercibimiento decretado en el auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós (foja 24, revés de autos), al ser omisa, por ello, se tienen por ciertas las afirmaciones que el respecto el actor pretende acreditar acorde a lo establecido en el artículo 287, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 281 del Código en cita, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:

**Registro No.** 188136

**Localización:**

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Diciembre de 2001, Página: 1783, Tesis: I.7°.A. 150ª, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA.**

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Por lo anterior, como ya se dijo, se tienen por ciertas las afirmaciones de la parte actora conforme al artículo 287 del Código de procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y si bien la parte actora manifiesta que no se tomaron en consideración todos los conceptos que conformaban su salario íntegro, también es que no obran las constancias suficientes para que este Tribunal pueda determinar cuáles eran las percepciones económicas que conformaron **el sueldo básico que el actor percibió en el último trienio laborado**, previo a causar baja definitiva, como quedó puntualizado en párrafos anteriores, por lo que en el caso específico **comprende del dieciséis de abril del dos mil nueve al quince de abril del dos mil doce**, como ya se dijo.

Resulta aplicable la jurisprudencia número S.S./J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-**

Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: **el Dictamen de Pensión de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**retiro por edad y tiempo de servicios número**

**de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en: **DEJAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **;** **A FIN DE QUE EMITIR UN NUEVO DICTAMEN DE PENSIÓN, EQUIVALENTE AL 57.50% DEL SUELDO ÍNTEGRO QUE DEVENGABA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO QUE VAN DEL DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE AL QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE, CON LA FINALIDAD DE QUE SE REALICE DEBIDAMENTE EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN OTORGADA AL ACCIONANTE; Y EN CASO DE QUE LA CANTIDAD SEA SUPERIOR A LA QUE SE LE HABÍA CONCEDIDO AL ACTOR, LA DIFERENCIA A QUE ASCIENDA LA MISMA, SEA PAGADA EN FORMA RETROACTIVA ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS ATRÁS CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE INTERPUSO LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE LE FUE OTORGADA LA PENSIÓN DETERMINADA EN EL DICTAMEN**

**DECLARADO NULO, Y HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA; PARA LO CUAL PUEDE LLEVAR A CABO EL COBRO A LA PARTE ACTORA, DEL IMPORTE DIFERENCIAL RELATIVO A LAS CUOTAS QUE DEBIERON SER APORTADAS, RESPECTO DE LOS CONCEPTOS QUE NO SE TOMARON EN CUENTA, Y QUE FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO DEL ACTOR, A FIN DE QUE TENGA UN MAYOR BENEFICIO, COBRO QUE SÓLO ABARCARE EL ÚLTIMO TRIENIO EN EL QUE ESTUVO LABORANDO LA PARTE ACTORA;** lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS**, hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.**

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

R.A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)- Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco. Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario. Lic. Blanca Elia Feria Ruíz.

R.A. 3721/2012- Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)- Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 98; 100, fracción II; 102, fracción III; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en: **Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación




dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

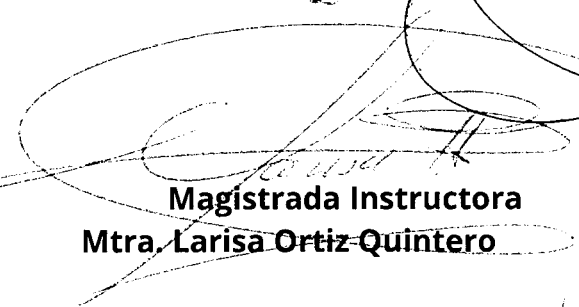
**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas: Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON**, Presidenta e Integrante; así como, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Instructora; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrante; lo anterior, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-



Magistrada Presidenta e Integrante  
Mtra. Ruth María Paz Silva Mondragón



Magistrada Instructora  
Mtra. Larisa Ortiz-Quintero



Magistrada Integrante  
Lic. María Eugenia Meza Arceo



Secretaría de Acuerdos  
Lic. Rocío Guadalupe Martínez Lialde



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO N°: TI/V-72613/2022  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**NO SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN, SE DECLARA FIRME LA SENTENCIA**

Ciudad de México, a NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-  
**VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la **Sentencia dictada en este asunto el siete de febrero de dos mil veintitrés**, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas el día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, y a la parte actora el once de abril del mismo año.- Por lo que, es de establecer que **ha transcurrido el término que tenían para interponer el recurso de apelación** de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Motivo por el cual con, fundamento en el artículo 105, en concordancia con el artículo 104 de la Ley de la materia, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en este asunto con fecha **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'adcl

TI/V-72613/2022  
CASA LEONOR



A-116733-2023